

Talca, trece de agosto de dos mil veinte.-

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Alfonso Palma Inostroza, por los demandantes en causa RIT O-334-2017 caratulada “Palma con Ilustre Municipalidad de San Clemente”, acumulada con causa RIT O-388-2017, caratulada “Muñoz con Ilustre Municipalidad de San Clemente”, interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2019, la que acogiendo las excepciones de prescripción y de finiquito impetrada por la contraria, rechazó las demandas, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al dictarse el fallo con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

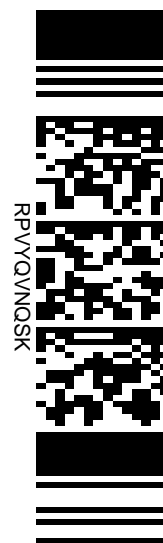
Dice que sus representados son y fueron docentes dependientes del municipio de San Clemente, quienes dedujeron demanda de cobro de prestaciones laborales, específicamente, el incremento del bono proporcional dispuesto en la Ley 19.933, solicitando lo que refiere y que consta en cada demanda.

Expone que el fallo de base acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada, declarándose prescritas las acciones de cobro de las bonificaciones proporcionales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, hasta el 21 de septiembre del año 2015; que también acoge la excepción de cosa juzgada respecto de la acción deducida por los demandantes Marina Hormazábal Díaz, Cristina Janin Cerda, Rodrigo Opazo Conti, Ruth Sepúlveda Ayala, Naville Torres García y María Antúnez Núñez; por último acoge la excepción de finiquito respecto de la acción intentada por el demandante don Mario Parada Salas.

Respecto al fondo acota que las demandas interpuestas por sus representados en contra de la Ilustre Municipalidad de San Clemente representada por su alcalde don Juan Raúl Rojas Vergara, fue rechazada.

Funda la única causal que impetra, en la infracción de normas decisoria litis, en tres materias específicas: La regla de prescripción aplicable al caso; La extensión del finiquito suscrito por las demandantes; y La procedencia del incremento del Bono Proporcional de la Ley 19.933 en favor de los docentes municipales.

SEGUNDO: Que respecto a la prescripción, reproduciendo lo aseverado en los considerandos segundo, tercero y cuarto del fallo cuestionado, sostiene que la sentenciadora a quo a pesar que el artículo 71 del Estatuto Docente otorga competencia al Código del Trabajo en materias no reguladas por él, siendo la prescripción una de aquellas no contenidas en el Estatuto Docente, llega a la errada conclusión que procede aplicar las normas de prescripción contenidas



RPVYQVNO5K

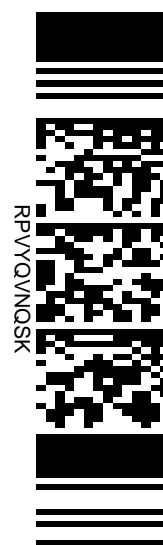
en el artículo 510 del Código del Trabajo, violando el principio protector que inspira el Derecho del Trabajo y en particular la regla Pro Operario y las normas básicas de interpretación contenidas en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, acotando que siendo aquel derecho de naturaleza protectora, debe acudirse a su genuino sentido protector.

Reproduciendo el artículo 510 del código mencionado, advierte que se trata de una norma de aplicación restrictiva a los derechos regulados en ese código, sin que éste regule en parte alguna de su articulado las prestaciones laborales que se demandan en este juicio, por lo cual, al estar aquella regulada y contenida en un cuerpo normativo diverso al estatuto laboral, no procede aplicar las reglas de prescripción del citado artículo 510, aduciendo que a contrario sensu en pos del principio in dubio pro operario, corresponde aplicar la interpretación más favorable, establecida en la regla 2.515 del Código Civil que establece la extinción de los derechos en el plazo de 5 años contados desde que se hicieron exigibles.

Sostiene que la sentenciadora ha resuelto con infracción a las normas citadas, al acoger la excepción de prescripción en base a una norma no aplicable en la especie, cuando debió hacerlo en base a las normas civiles de prescripción.

TERCERO: Que respecto a lo que atañe al finiquito acompañado por don Mario Parada, reproduciendo el apartado octavo del fallo, dice que la sentenciadora no tomó en cuenta que en ese mismo considerando constató la reserva de acciones realizada por el señor Parada, quien incluyó la frase “Me reservo el derecho a reclamar prestaciones laborales tales como deuda histórica, bono SAE, feriado legal o proporcional, cuota ADVI, excelencia académica, BRP, cotizaciones y en general, cualquier otra prestación laboral de carácter legal que se me adeude”, lo que demuestra que la reserva fue de carácter amplio y se extendió más allá de las prestaciones especificadas.

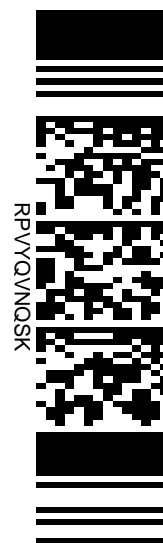
En base al concepto de finiquito que indica y señalando como reiteradamente lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el finiquito tiene pleno poder liberatorio, una vez suscrito con las formalidades requeridas por el artículo 177 del código del ramo, lo que impide que, con posterioridad el dependiente efectúe algún tipo de reclamación respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que lo vinculó al empleador, de manera que éste último podrá invocar válidamente el instrumento, salvo que el trabajador haya formulado expresa reserva de los derechos o acciones que demanda o que se acredite algún vicio del consentimiento, circunstancias que posibilitan la nulidad del finiquito, y por tanto al trabajador, a cobrar



RPVYQVNO5K

determinadas prestaciones que se originaron con motivo de la relación laboral, agregando que los finiquitos presentados por el municipio no contienen en parte alguna alusión o poder liberatorio específico al derecho a bono proporcional reclamado, ni tampoco se advierte que las partes hubieren efectuado concesiones recíprocas sobre el punto, dando cuenta solo del pago de una determinada suma de dinero, por los conceptos que se detallan en cada uno, -distintos todos a la prestación en cobro en este juicio- no apareciendo contraprestación, renuncia ni expresión destinada a liberar a la demandada de las prestaciones o acciones de cobro relacionadas con el incremento del bono establecido en la ley 19.933, acotando que acorde a lo estatuido en el artículo 2.462 del Código Civil, el finiquito terminó la relación laboral habida entre los trabajadores y la demandada principal, pagándose en el acto el bono de incentivo al retiro y si se pretendía extender el poder liberatorio a otras prestaciones laborales, debió hacer mención expresa de ellas en el finiquito que se otorgaba, al no hacerlo procedía rechazar la excepción impetrada por la contraria, valiéndose de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema contenida en la causa rol 14.656-2013, señalando que de ello fluye que la juez a quo aplicó la regla en sentido contrario, extendiendo el finiquito a todas las materias exceptuadas sobre las que se formó reserva, en circunstancias que solo puede extenderse a las materias expresamente pactadas por las partes y sobre las cuales se formó el consentimiento y además contenía una reserva de carácter general a cualquier otra prestación adeudada, lo que resulta armónico con la norma del inciso 2° del artículo 1.556 del Código Civil que reproduce, afirmando que las cláusulas oscuras deben interpretarse en contra del que la redactó, por lo que siendo el finiquito un documento que redacta tradicionalmente el empleador, corresponde interpretar la falta de especificación del mismo en su contra.

CUARTO: Que en cuanto al rechazo de la demanda, reproduciendo una vez más la sentencia recurrida, ahora desde el considerando 12° al 15°, recuerda que el principio de legalidad está previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, centrándose en el principio de legalidad presupuestaria, expresa que el fallo recurrido acepta la tesis por la cual los recursos de la ley n° 19.933 deben ser destinados por los municipios a financiar los aumentos del valor hora docente; también que de acuerdo al inciso 4° del artículo 5 transitorio de la ley n° 19.070, el valor mínimo de la hora cronológica debe ser reajustado cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajusta el valor de la Unidad de Subvención Educacional y que según el artículo 10 del DFL



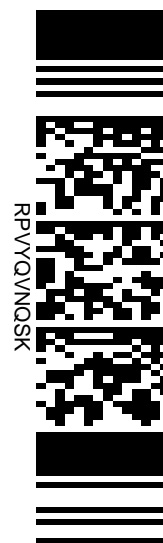
2 de 1989, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, el valor de la unidad de subvención educacional es de \$9.785,477, el que se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje, siendo la ley de reajuste del sector público la que establece el financiamiento de los aumentos del valor hora docente.

Continúa, siguiendo el argumento de contraria que como la ley n° 19.933 no aumentó las remuneraciones para los docentes municipales, debe concluirse que el mejoramiento se refiere al aumento del bono proporcional previsto en los artículos 1 a 3 de dicho texto legal, bastando revisar las leyes que han incrementado el valor hora docente, para constatar que cada uno de esos cuerpos legales dispusieron su propia fuente de financiamiento, por lo cual no es aceptable que los Municipios y Corporaciones Municipales acudan a la ley 19.933 para financiar aumentos remuneracionales, cuando esos tienen su propio financiamiento dispuesto en la ley.

Afirma que admitir la tesis recogida en el fallo recurrido, en cuanto a que los aumentos de remuneraciones se financian con los recursos de la ley 19.933, es admitir una interpretación contraria al texto constitucional y contraria a cada una de las leyes de reajuste y de aumento de remuneraciones docentes, las cuales han regulado expresamente la respectiva fuente de financiamiento, lo que debe rechazada.

Prosigue diciendo que en el caso sub lite, se está ante una discusión de orden laboral, donde un grupo de docentes demandan a su empleador para que les pague el incremento de una bonificación que según sus representados les asiste, exige la respuesta del Estado ante la desigualdad de los contratantes, lo que justifica su naturaleza protectora, estableciendo normas irrenunciables en forma previa, algunas de las cuales detentan el carácter de normas de orden público, lo que supone que en caso de duda en cuanto al sentido y alcance, las normas jurídicas aplicables deben ser interpretadas en la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador, lo que no aconteció en el fallo recurrido.

QUINTO: Que sosteniendo que la materia de derecho objeto de la discusión admite al menos dos interpretaciones: La primera se inclina por la procedencia del derecho de los docentes municipales a percibir el incremento de la bonificación proporcional; y la segunda, que entiende que este beneficio es exclusivo de los docentes particulares subvencionados, disyuntiva que debe resolverse considerando: Que la ley 19.933 otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica”; que el artículo 1° de la citada norma señala que se sustituye para los profesionales de la



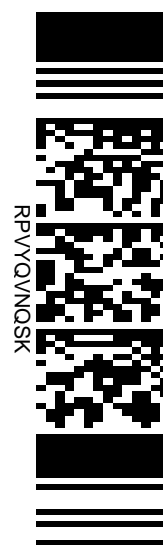
educación particular subvencionada, la bonificación proporcional del artículo 8° de la ley 19.410, lo que puede llevar a pensar que este aumento solo benefició a dicho sector; a su vez, el artículo 3 dispone que los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria, quedando de manifiesto que existen razones jurídicas que validan ambas interpretaciones, por lo que, en virtud del principio protector debe preferirse la interpretación que más favorece al trabajador, en este caso, la que admite la procedencia de la bonificación en favor de los docentes del sector municipal.-

SEXTO: Que reflexionando sobre la labor interpretativa, precisando el argumento pragmático, debe preferirse el sentido de efectividad de la norma, sobre aquella que la derive en inútil.-

Arguye que el fallo recurrido atribuye al inciso 1° del artículo 9° de la ley 19.933 el carácter de norma decisoria Litis, en circunstancias que no lo es. Dice que la discusión sub lite queda circunscrita al aumento de la Bonificación Proporcional, capítulo que se extiende de los artículos 1° a 3°. A su vez, el artículo 9° se ubica bajo el Capítulo III, párrafo 3° titulado “Destinación exclusiva del incremento de la subvención”, afirmando que lo que se pretende evitar es que los sostenedores destinen dichas subvenciones al financiamiento de otros gastos educacionales, marcando una diferencia con los aumentos de la subvención general, cuya utilización es de libre disposición en fines educativos, acotando el legislador buscó establecer en forma expresa dicha prohibición, tipificando el incumplimiento como infracción grave.

Reafirma su postura, recurriendo al concepto de pago efectivo normado en el artículo 1.568 del Código Civil, esto es, “La prestación de lo que se debe”, acusando que el fallo admite la tesis de la demandada principal en orden a la destinación de la subvención de la ley 19.933, al pago del aumento del valor hora y de otras remuneraciones, cambiando de esta forma el objeto del juicio y admitiendo como pago una prestación diversa a la demandada, lo que evidencia que ha infringido abiertamente el art 1568 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que en cuanto a los yerros de la sentencia recurrida, el recurrente es enfático en señalar que si se hubiera aplicado correctamente el artículo 71 de la ley 19.070 en relación con lo prescrito en el artículo 510 del Código del Trabajo se habría rechazado la excepción de prescripción y otorgado a sus representados el derecho al cobro por 5 años demandados, error que llevó a rechazar la demanda por el periodo anterior a los dos años a la notificación, afectando de manera ilegal los legítimos derechos de los demandantes.



Expresa que al acogerse la excepción referida al finiquito, se afectó el derecho de los actores que habían puesto término a su relación laboral con el municipio, privándole en forma errada del cobro de sus prestaciones laborales, pese a haber hecho reserva genérica de todas las prestaciones que le adeudasen.

Respecto al derecho de sus representados al cobro del incremento del bono proporcional, el fallo recurrido resulta ser contrario a la Constitución, contrario al principio protector del Derecho del Trabajo, infringiendo el espíritu de la ley 19.933, dejando como letra muerta el artículo 3° de la ley, desatendiéndose del financiamiento establecido por cada una de las leyes que han dispuesto incrementos del valor hora desde el año 2005 en adelante, lo que resulta contrario a Derecho y a la ley, interpretación que llevó al rechazo de la demanda, desde que la aquo concluyó que la demandada había destinado los ingresos de la ley 19.933, al financiamiento del aumento del valor hora, terminando por rechazar la demanda.

De haberse interpretado correctamente las normas cuya infracción denuncia, habría concluido que la ley 19.933 otorgó un mejoramiento de las remuneraciones docentes municipales y del sector particular subvencionado, por la vía del incremento del bono proporcional, modificando su base de cálculo adicionando a los recursos otorgados desde la ley 19.410, los dispuestos por la ley 19.933, ya que esta no derogó aquella, sino solo incrementó los recursos dispuestos para la determinación del referido Bono.

Consecuentemente, al no haber acreditado la demandada el pago específico de la prestación cobrada en autos, procedía acoger la demanda, ordenando el pago del Bono proporcional conforme a la fórmula prevista en la ley, disponiendo su determinación conforme a Derecho que consiste en distribuir el 80% de los recursos de la ley 19933 en proporción a la carga horaria de cada demandante, según previene el Art. 459 N° 6 del Código del Trabajo, reservando su determinación para fase de cumplimiento.-

Termina solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de autos, y se dicte la respectiva de reemplazo, rechazando las excepciones de prescripción y finiquito, acogiendo íntegramente la demanda de autos, declarando que sus representados tienen derecho al incremento del bono proporcional de la ley 19.933, con costas de la causa y del recurso.

OCTAVO: Que en el fallo la juez razona que careciendo el Estatuto Docente de normas expresas que regulen la prescripción de los derechos de los profesionales de la educación, debe aplicarse supletoriamente las normas del Código del Trabajo por ser el



RPVYQVNO5K

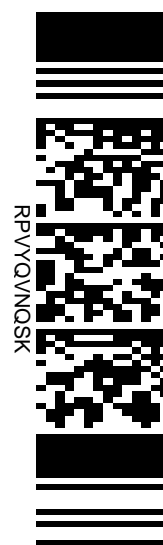
supletorio natural respecto de una materia no contemplada en dicho Estatuto al existir a su respecto, una remisión normativa expresa contenida en el artículo 71 de la citada ley N°19.070 al disponer que :” Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de profesión docente y supletoriamente por las normas del Código del trabajo y sus leyes complementarias”, debiendo aplicarse en materia de prescripción la norma contenida en el artículo 510 del Código del Trabajo el cual dispone en su inciso primero “que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles (...), concluyendo que habiéndose verificado los supuestos legales de las excepciones alegadas, procede acogerlas declarándose prescritas las acciones ejercitadas por los demandantes de autos del modo antes precisado.

Que en cuanto al finiquito la juez señala, que la reserva efectuada por el actor, no resulta precisa y determinada a la materia, que es el objeto del presente juicio, esto es, el pago de la bonificación proporcional de la Ley N°19.933, y por ende, dicho finiquito produjo pleno poder liberatorio entre las partes litigantes con relación a la materia de que se trata, no siendo óbice la reserva genérica estampada por el actor al término de su contenido literal, de modo, que conforme a derecho procede acoger la excepción en análisis

Que en lo relativo al fondo, analizando las normas legales que se señala, la juez concluye que se mantiene respecto de los docentes del sector municipal la bonificación proporcional mensual conforme se les ha pagado en los hechos, desde su origen, esto es, calculada únicamente en la forma señalada en el artículo 10 de la ley N° 19.410, reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

Afirma, además, que los recursos provenientes de la citada Ley 19.410 percibidos por la Municipalidad entre enero de 2012 a junio de 2017 fueron destinados en su totalidad al pago de la bonificación proporcional mensual en la suma total de \$1.036.869.793 siendo insuficientes en \$ 162.131.064 cifra que fue financiada en la proporción de cada uno de los cuatro años y fracción, con recursos de la subvención general y que el valor pagado por ese beneficio a cada docente está ajustado a las normas que lo regulan en cuanto al monto y la forma en que se ha reajustado figurando en las liquidaciones de sueldo de los demandantes y en los libros de remuneraciones del periodo 2012 al primer semestre del año 2017.

En lo que respecta a los ingresos que con motivo del aumento de la subvención que provee la Ley 19.933 ha percibido la Municipalidad demandada, señala que la perito precisó que los datos fueron



cruzados con la información contenida en las liquidaciones de subvenciones y la contabilidad respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre del año 2017 consignando un cuadro resumen de los ingresos recibos.

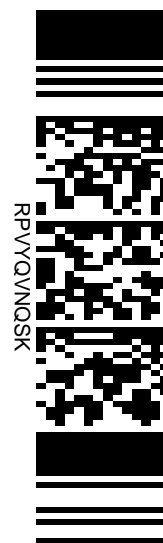
En definitiva expresa que ponderada la prueba pericial no impugnada de contrario, conjuntamente con las pruebas documentales incorporadas por ambas litigantes de carácter grave, preciso y concordante, las que fueron reseñadas en el fundamento pertinente de la sentencia, conforme a un método razonado y reflexivo del material probatorio de este juicio enmarcado dentro de los límites de la lógica formal, y los conocimientos científicamente afianzados, éstos últimos comprendidos en la pericia contable evacuada, le permiten al Tribunal concluir que en la especie la parte demandada logró acreditar que los ingresos percibidos en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y en el primer semestre del año 2017 por concepto de bonificación de la Ley N°19.933 fueron destinados íntegramente al pago del incremento de las remuneraciones de los docentes demandantes, en forma proporcional a su carga horaria conforme al sistema de cálculo que establece la propia ley citada.

NOVENO: Que como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia actual de la Corte Suprema el plazo de prescripción extintiva que se aplica en la materia es el contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo por serle aplicable supletoriamente de acuerdo a lo prevenido en el artículo 71 del Estatuto Docente, a lo que se une la circunstancia de tratarse del pago de un bono por causa laboral que liga a los demandantes con la municipalidad recurrida.

De consiguiente la decisión de la juez a quo no ha infringido la ley, ha decidido conforme a la unificación de jurisprudencia, aplicando la ley especial; a lo que hace referencia el recurrente es a una interpretación de las normas atinentes a la materia, pero en caso alguno no seguirla significa la vulneración de ley que pretende.

De igual manera, en lo concerniente al finiquito, la decisión no constituye vulneración de ley, toda vez que la sentenciadora razona acorde a las normas legales, los motivos que la llevan a decidir que el finiquito del señor Parada no tiene efecto liberatorio, y si se estimare que existe un atisbo de yerro en la aplicación de la regla, eso es intrascendente al tenor de lo que se resuelve sobre el fondo.

DÉCIMO: Que en cuanto al fondo de lo pretendido por los actores, la sentencia impugnada resolvió la controversia conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema que sobre la materia se ha ido unificando, en el mismo sentido que ha ido resolviendo esta Corte, es decir, que la Ley N 19.933 no dispuso el aumento del bono



proporcional a favor de los docentes municipalizados, sino que, lo que hizo, fue introducir mejoras en las remuneraciones sustituyendo únicamente para los del sector particular subvencionado la bonificación proporcional, sin que respecto al sector municipal, dispusiera su aumento, en la forma como lo sostienen los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados a rubros.

Así las cosas la correcta interpretación de la materia de derecho se aviene a los argumentos de la juez a quo, por lo que no prosperará el recurso de nulidad interpuesto.

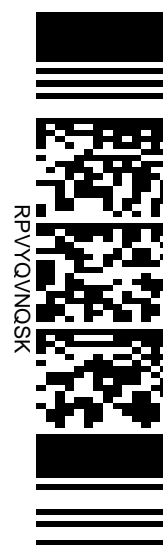
Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se Rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Alfonso Palma Inostroza, en la representación que inviste, en contra de la I. Municipalidad de San Clemente, sin costas del arbitrio.

Consecuencialmente, la sentencia dictada en causa RIT O-334-2017 acumulada con la causa RIT O-388-2017, el 17 de julio de 2019, por el Juzgado del Trabajo de Talca, no es nula.

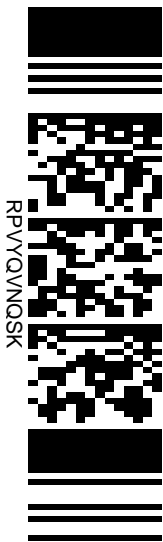
Acordada contra el voto del ministro señor Biel quien conjugando las normas legales aplicables a la materia sub Litis, es de parecer que el beneficio impetrado por los actores, también debe aplicarse a los docentes del sector municipalizado, toda vez que al estar incorporada a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente, en sus artículos 63 y 65, se ha consagrado como un derecho para los docentes, tanto del sector municipal como del particular subvencionado, normativa que no ha sido modificada, por lo que debe entenderse que la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los profesionales de la educación.

El ministro señor Biel considera pertinente señalar que si bien estimaba aplicable las normas del derecho común para resolver el plazo de prescripción de la acción impetrada en base a beneficios integrados al Estatuto Docente, como lo señalaba en fallos anteriores, aplicando las normas de especialidad, ha llegado al convencimiento que siendo dichos beneficios consustanciales a una relación laboral, debe resolverse cualquier controversia al respecto acorde a la normativa laboral, esto es, el artículo 510 del Código del Trabajo.

Redacción del fallo y de su voto, del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

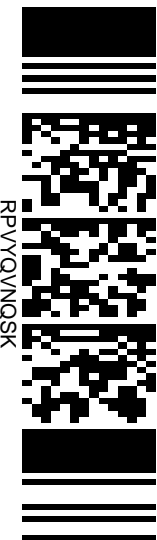


Regístrese, devuélvase, y en su oportunidad archívese
Rol 348-2019 laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M., Ministra Jeannette Scarlett Valdes S. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, trece de agosto de dos mil veinte.

En Talca, a trece de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>